



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA PALMA – CUNDINAMARCA**
Correo electrónico: jprflapalma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3172363094

La Palma, Cundinamarca, martes veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	Impugnación de Paternidad
Demandante:	Carlos Giovanni Riaño Salcedo
Adolescente:	C.D.R.V.
Demandada:	Diana Yorley Vargas Solano
Radicación:	25-394-31-84-001-2022-00036-00
Asunto:	Niega amparo pobreza.

Visto el escrito allegado el día 22 de junio de 2022 (f.1 C2), suscrito por la señora DIANA YORLEY VARGAS SOLANO mediante el cual solicita se le conceda el amparo de pobreza con el fin de acceder a la administración de justicia, ejercer su derecho de defensa y debido proceso; y las respuestas enviadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de éste municipio y el Ministerio de transporte, éste despacho procede a realizar las siguientes consideraciones al respecto:

Manifiesta la solicitante que basa su solicitud afirmando que se encuentra en una situación económica precaria, se encuentra sin trabajo, debido a una incapacidad por enfermedad, y no tiene para cancelar una abogada de confianza que conteste la demanda, además la pensionaron con un salario mínimo lo cual no alcanza para suplir sus necesidades, es decir, que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso.

Reza el artículo 151 del Código General del Proceso: “*Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso*”.

Ahora bien, en sentencia T-339/18 la Corte Constitucional, cita al respecto que no siempre basta con la declaración juramentada de estar en una situación económica precaria, sino que se deben dar dos condiciones para conceder tal amparo, la primera, es la solicitud de forma personal y motivada, y la segunda, acreditar la situación socioeconómica que lo hace procedente.

De acuerdo a lo consignado en la norma transcrita y la jurisprudencia anotada, se puede concluir que el amparo de pobreza debe reunir ciertos requisitos, que no solo se requiere la afirmación bajo la gravedad de juramento de estar en una situación precaria, sino que esta debe acreditarse, requisito que no completo la solicitante.

Aunado a lo anterior, obra en el plenario, comunicación del Ministerio de Transporte, en la cual relacionan a la demandada con el vehículo de placa BMX316.

Así las cosas y en base a lo anotado, se dispone:

NEGAR a la señora DIANA YORLEY VARGAS SOLANO, el amparo de pobreza estipulado en el artículo 151 del Código General del Proceso, de conformidad a lo manifestado en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

YASMIRA TALERO ORTIZ

Wsmr.-AI

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA, LA PALMA, CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Palma, Cundinamarca, _____

El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO

Nº _____

Secretario: *William Sebastian Muñoz Rojas*

WILLIAM SEBASTIAN MUÑOZ ROJAS

Firmado Por:

Yasmira Talero Ortiz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Palma - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b11b59b4df0415ca16b7876106b4a4f0f7934727aa379f45d1f3e289fd4977e1**

Documento generado en 26/07/2022 04:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>